

Poder Judicial de la Nación

/ Causa N° 14/12 “O., M. J. s/ excepción de falta de acción”
Int. Sala IV I. 34/117 (33.072/2010)

///nos Aires, 2 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el auto de fs. 17/19 vta. en cuanto dispuso hacer lugar a la excepción de falta de acción por cosa juzgada planteada por el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 en relación al hecho “a”.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el recurrente J. A. V. junto a su letrado patrocinante, el Dr. Juan Carlos Velazquez, a desarrollar sus agravios. Se hizo asimismo presente, por la defensa, el Dr. Hugo Martín A. Severino. Finalizada la exposición, el tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

Cuestión preliminar:

La defensa, al contestar los agravios del recurrente, planteó la imposibilidad de continuar el proceso por carecer la causa de promoción fiscal siendo insuficiente, a su criterio, la actuación de la querrela en solitario, lo que ha ocurrido en este caso.

Contrariamente a ello, hemos sostenido en reiteradas oportunidades que en función de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Santillán*" (*Fallos*, 321: 2021), el acusador particular puede impulsar el proceso sin que sea necesario a tal efecto el acompañamiento del fiscal (*in re* causas n° 652/11, "*Holway*" rta. 26/05/11; n° 2032/10, "*Swiss Medical Group*" rta. 13/04/11, y todas sus citas).

Se ha entendido que asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada y que, para poder llegar a ese momento, los efectos del fallo de la Corte deben retrotraerse al comienzo de la causa penal pues, de no ser así, lo resuelto no tendría los alcances indicados (causas n° 1621/10, "*Kazanietz*" rta. 17/11/10; n° 1380/10, "*Protto*" rta. 20/10/10; n° 773/09, "*Medina*" rta.: 5/8/09; entre muchas otras).

Por ello la falta de impulso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal no puede impedir que otra parte vea vulnerada la posibilidad de promover el proceso y obtener una sentencia. Es por ello que habrá de rechazarse el planteo efectuado por la defensa.

Sobre la excepción de falta de acción:

Coincidimos con la juez y el fiscal de grado en cuanto a que existe identidad personal, objetiva y de causa entre el hecho sindicado como “a” que se investiga en este sumario, y aquél por el cual O. ya ha sido absuelto el 20 de junio de 2006 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 en la causa n° (...)

En efecto, mas allá de que la descripción de tales sucesos difiere en torno a diversos pormenores, lo concreto es que se trata del mismo acontecimiento histórico. La afectación de la garantía del *ne bis in idem* no depende en sí de la verificación de una identidad semántica en los reproches, sino de la corroboración de un único contexto fáctico. Así, por más que la primigenia investigación no incluya algunos elementos que sí contiene la que ahora nos convoca, en aquélla se ha agotado todo el contenido de la imputación del suceso hipotético en relación a M. J. O., que radica en que habría desconocido haber suscripto el documento de cesión de los derechos emergentes del boleto de compraventa del inmueble sito en la calle (...) a favor de J. A. V. en el marco del expediente (...) del registro del Juzgado Nacional Civil n° (...).

Comprobada entonces la triple identidad no puede más que cerrarse este nuevo proceso en forma inmediata, pues sabido es que la garantía invocada protege a la persona, no sólo de ser condenada nuevamente por el mismo episodio, sino del peligro de ser sometida a una nueva persecución penal.

En tal sentido, se **RESUELVE**:

I. **RECHAZAR** el planteo introducido por la defensa en la audiencia como cuestión preliminar.

II. **CONFIRMAR** el auto de fs. 17/19 vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre del 2011 y de que el juez Carlos Alberto González no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-

ALBERTO SEIJAS

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

YAEL BLOJ
Secretaria de Cámara